



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00744-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO ORMEÑO MORALES

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 14 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 00744-2006-PA/TC, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Ormeño Morales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000023924-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de mayo de 2002, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el 6 de enero del 2003, con sus respectivos intereses legales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no acredita los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones exigidos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de abril de 2005, declara fundada en parte la demanda, reconociendo un total de 22 años y 7 meses de aportaciones, e infundada en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones correspondientes al mes de abril de 1965 y 1966.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que el actor no reúne los requisitos necesarios para percibir una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan el total de sus años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamentó 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El demandante solicita asimismo que se declare inaplicable la Resolución N.° 0000023924-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de mayo de 2002, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia se le reconozca los 21 años y 1 mes de aportaciones al Seguro Social.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, cabe recordar que los artículos 11.° y 70.° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

5. Asimismo, cabe precisar que según el artículo 57° del Decreto Supremo N.° 011-74-TR, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de aportaciones declaradas caducas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los 5 años y 7 meses de aportaciones efectuadas durante los periodos de 1962, de marzo a mayo de 1964, el mes de marzo de 1965 y de agosto de 1966 al año 1967, éstas conservan su plena validez.
6. Con los certificados de trabajo obrante a fojas 2, 4 y 5, se acredita que el demandante laboró en el Fundo denominado Santa Rosa de Sacta, desde el 8 de 1988 hasta el 30 de mayo de 1998, y en la empresa Bodegas Vista Alegre S.A., desde el 17 de marzo de 1962 hasta el 29 de octubre de 1970 y desde el 30 de octubre de 1970 hasta el 18 de setiembre de 1986, es decir, que reúne un total de 33 años y 3 meses de aportaciones.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunía las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44° del Decreto Ley N.° 19990, ya que con la prueba aportada se comprueba que sus aportes sobrepasan los 30 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada, por lo que la demanda debe ser estimada.
8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.° del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.° de la Ley N.° 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00744-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO ORMEÑO MORALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000009565-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de febrero de 2004.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00744-2006-PA/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO ORMEÑO MORALES

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Ormeño Morales contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 111, su fecha 19 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000023924-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de mayo de 2002, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación; y que, en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones dejadas de percibir desde el 6 de enero del 2003, con sus respectivos intereses legales.
2. La emplazada contesta la demanda manifestando que el actor no acredita los años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones exigidos para acceder a una pensión de jubilación adelantada.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de abril de 2005, declara fundada en parte la demanda, reconociendo un total de 22 años y 7 meses de aportaciones, e infundada en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones correspondientes al mes de abril de 1965 y 1966.
4. La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda por considerar que el actor no reúne los requisitos necesarios para percibir una pensión de jubilación adelantada.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le reconozcan el total de sus años de aportaciones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44° del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000023924-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 22 de mayo de 2002, que le denegó pensión de jubilación adelantada; y que, en consecuencia se le reconozca los 21 años y 1 mes de aportaciones al Seguro Social.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, cabe recordar que los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aun, el artículo 13º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. Asimismo, debemos precisar que según el artículo 57º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de aportaciones declaradas caducas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973. Por lo tanto, al no obrar en autos ninguna resolución con la calidad de consentida o ejecutoriada que declare la caducidad de los 5 años y 7 meses de aportaciones efectuadas durante los periodos de 1962, de marzo a mayo de 1964, el mes de marzo de 1965 y de agosto de 1966 al año 1967, éstas conservan su plena validez.
6. Con los certificados de trabajo obrante a fojas 2, 4 y 5, se acredita que el demandante laboró en el Fundo denominado Santa Rosa de Sacta, desde el 8 de 1988 hasta el 30 de mayo de 1998, la empresa Bodegas Vista Alegre S.A., desde el 17 de marzo de 1962 hasta el 29 de octubre de 1970 y desde el 30 de octubre de 1970 hasta el 18 de setiembre de 1986, es decir, reúne un total de 33 años y 3 meses de aportaciones.
7. En consecuencia, ha quedado acreditado que el demandante reunía las aportaciones necesarias para obtener el derecho a una pensión de jubilación adelantada, conforme lo establece el artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, ya que con la prueba aportada se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprueba que sus aportes sobrepasan los 30 años de aportaciones que se exige para el otorgamiento de una pensión de jubilación adelantada.

8. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por el artículo 2.º de la Ley N.º 28266.
9. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, se debe declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000009565-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 9 de febrero de 2004. Por consiguiente, ordenar que la Oficina de Normalización Previsional cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación adelantada con arreglo al artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990, y que le abone las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales correspondientes; así como los costos procesales en la etapa de ejecución.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)